

OEA/Ser.L/V/II.165
Doc. 172
26 octubre 2017
Original: español

INFORME No. 146/17
PETICIÓN 296-07
INFORME DE ADMISIBILIDAD

OROSMÁN MARCELINO CABRERA BARNÉS
MÉXICO

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2104 celebrada el 26 de octubre de 2017
165 período ordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 146/17. Admisibilidad. Orosmán Marcelino Cabrera Barnes.
México. 26 de octubre de 2017.



INFORME No. 146/17¹
PETICIÓN 296-07
 INFORME DE ADMISIBILIDAD
 OROSMÁN MARCELINO CABRERA BARNÉS
 MÉXICO
 26 DE OCTUBRE DE 2017

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Orosmán Marcelino Cabrera Barnés
Presunta víctima:	Orosmán Marcelino Cabrera Barnés
Estado denunciado:	México
Derechos invocados:	No se especifica artículos alegados

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Fecha de presentación de la petición:	13 de marzo de 2007
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	23 de marzo de 2008
Fecha de notificación de la petición al Estado:	19 de septiembre de 2011
Fecha de primera respuesta del Estado:	23 de enero de 2012
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	20 de julio de 2016 y 19 de mayo de 2017
Observaciones adicionales del Estado:	7 de abril de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ (depósito de instrumento de ratificación el 24 de marzo de 1981)

IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

³ En adelante "Convención" o "Convención Americana".

V. HECHOS ALEGADOS

1. El señor Orosmán Marcelino Cabrera Barnés (en adelante “el peticionario”, “la presunta víctima” o “el señor Cabrera Barnés”) alega que el 7 de febrero de 2006 escapó de Cuba por razones políticas junto con un contingente de personas en una embarcación que a los pocos días se averió y fue rescatada por un crucero que se dirigía a México. Agrega que el 17 de febrero del mismo año, al llegar a territorio mexicano, fue detenido por las autoridades del Instituto Nacional de Migraciones (INM) en la estación migratoria de Chetumal, en el estado de Quintana Roo. Señala que dichas autoridades lo entrevistaron, le indicaron que no sería deportado, que podría permanecer un tiempo no superior a 90 días como establecía la ley vigente al momento de los hechos y que le entregarían un Oficio de Salida para abandonar el territorio mexicano en un tiempo prudencial.

2. El peticionario sostiene que luego fue trasladado a la estación migratoria “Siglo XXI” ubicada en Tapachula (Chiapas) donde no contó con un abogado de oficio. Manifiesta que estuvo sometido a condiciones de detención adversas ya que estaba confinado las 24 horas sin poder tomar sol y sin poder realizar llamadas telefónicas, que la alimentación era de mala calidad y que no podía bañarse todos los días. De acuerdo a la documentación aportada por la presunta víctima, los días 21 de abril y 8 de mayo de 2006 solicitó refugio ante la delegación local de la Comisión Mexicana de Ayuda a los Refugiados (COMAR), por ser el organismo estatal competente para este procedimiento, donde le aseguraron que mientras durara el proceso no sería deportado por seguridad a su libertad y a su vida. Según el expediente, el delegado de la COMAR en Chiapas puso ambas solicitudes en conocimiento del INM el 4 y el 8 de mayo de 2006, respectivamente. En respuesta a los alegatos del Estado, afirma que en ninguna oportunidad desistió de dichas solicitudes.

3. El peticionario informa que el 16 de mayo de 2006 parte del contingente de personas con las que había solicitado el refugio ante la COMAR fue deportado hacia Cuba sin notificación previa. Explica que en estas circunstancias, luego de estar 100 días detenido, habiendo perdido el contacto con los representantes de la COMAR y con temor a ser deportado sin que se resolviera su solicitud de refugio, tres días después presentó una denuncia ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). Indica que la misma fue interpuesta contra el INM y la COMAR por la violación del artículo 150 de la Ley General de Población vigente al momento de los hechos, la cual otorgaba a la autoridad migratoria un plazo máximo de 90 días para pronunciarse respecto de su situación. El señor Cabrera Barnés añade que el 2 de junio, estando aun detenido, formuló una segunda denuncia con base en los mismos alegatos ante la Secretaría de la Función Pública Mexicana. Seguidamente indica que un agente del INM “mediante chantaje” le indicó que, de firmar un documento, se le propondría un Oficio de Salida de México.

4. El peticionario alega que, luego de estar 113 días detenido y sin resolución de la solicitud de refugio, fue deportado hacia Cuba el 9 de junio de 2006. Sostiene que las autoridades del INM tenían conocimiento de la solicitud de refugio y que en ningún momento fue notificado de la resolución de deportación ni tampoco del destino al cual estaba siendo trasladado vía aérea hasta aterrizar en la ciudad de La Habana. La presunta víctima indica que la deportación le generó diversos perjuicios ya que de regreso a Cuba fue despojado de sus pertenencias, de su trabajo y del sustento económico.

5. El señor Cabrera Barnés sostiene que, en los meses siguientes a su deportación, remitió vía postal diversas solicitudes de información a la CNDH, al INM y a la COMAR en seguimiento a las denuncias. Precisa que el 16 de noviembre de 2007 fue notificado de la Recomendación No. 35/2007 a través de la cual la CNDH determinó que las autoridades del INM habían violado sus derechos a la libertad de tránsito, a la legalidad y a la seguridad jurídica al mantenerlo detenido por un plazo superior al legal de 90 días y al haberlo repatriado sin haber resuelto previamente su solicitud de refugio. La CNDH recomendó al INM la realización de un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los agentes involucrados en los hechos descritos y la adopción de las medidas necesarias para que las personas migrantes cuenten con la información necesaria para formular solicitudes de refugio. El señor Cabrera Barnés alega que las investigaciones administrativas realizadas no fueron adecuadas en tanto concluyeron que no existían elementos suficientes para acreditar la responsabilidad de las autoridades de la COMAR ni del INM.

6. Por su parte, el Estado argumenta que la petición es inadmisibles por extemporánea ya que fue presentada fuera del plazo de seis meses contados a partir de la resolución que puso fin al procedimiento migratorio. Manifiesta además que no fueron agotados los recursos de la jurisdicción interna.

7. El Estado señala que en el marco del procedimiento migratorio se han garantizado los derechos del peticionario de acuerdo a las normas internacionales y nacionales vigentes al momento de los hechos. Manifiesta que las autoridades del INM le indicaron al señor Cabrera Barnés sus derechos tanto al arribar al territorio mexicano como con posterioridad al comparecer ante la autoridad migratoria, entre ellos, al reconocimiento de refugio de reunir los requisitos, a ser asistido por una persona de su confianza, a recibir asistencia consular y a realizar llamada telefónica. El Estado aclara que, no obstante, el peticionario rechazó el ofrecimiento de ser asistido por una persona de su confianza. Indica que el procedimiento migratorio fue iniciado el 17 de febrero de 2006 y que el 24 de abril del mismo año el Consulado de Cuba en territorio mexicano autorizó la repatriación del señor Cabrera a su país de origen, lo cual se efectivizó el 9 de junio. El Estado alega que el peticionario tuvo a su disposición el recurso de revisión durante el tiempo que duró el procedimiento migratorio. Indica asimismo que, además de la vía contencioso administrativa, el peticionario podría haber interpuesto juicio de amparo para obtener una resolución judicial de suspensión del acto de expulsión.

8. Asimismo, el Estado realiza precisiones respecto de las alegadas solicitudes de refugio. Por un lado, menciona una primera solicitud de refugio, sobre la cual no se refirió el peticionario, formulada el 1 de marzo de 2006 ante la COMAR, en ocasión del traslado a Chiapas, y señala que fue desistida al día siguiente, de conformidad con el documento que acompaña cuya firma pertenecería al señor Cabrera Barnés. En relación con la alegada solicitud de refugio pendiente de resolución, indica que aquella fue entablada por el peticionario ante la COMAR luego de que el procedimiento migratorio hubiera finalizado. Agrega que la COMAR recomendó al INM que no tomara medidas de expulsión ni remitiera al señor Barnés a las autoridades consulares o diplomáticas de su país de origen mientras el caso se encontrara bajo estudio. El Estado indica que, sin embargo, la COMAR no realizó ningún procedimiento formal respecto de la solicitud de refugio debido a que la autoridad facultada para su recepción era el INM de conformidad con los artículos 35 y 42 fracción VI de la Ley General de Población y los artículos 166 y 167 de su Reglamento, vigentes al momento de los hechos. Por último, el Estado manifiesta que el tiempo transcurrido entre la presentación de la petición y su traslado al Estado afectó el ejercicio de su defensa.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

9. De la información disponible, surge que se presentaron al menos dos solicitudes de refugio ante la COMAR durante el tiempo de detención de la presunta víctima. Respecto de la primera, el Estado alega que habría sido desistida por el peticionario quien controvierte este alegato, mientras que la última se encontraba alegadamente pendiente al momento de la deportación. El Estado alega que la petición es inadmisibles por haber sido presentada fuera del plazo de seis meses contados a partir de la resolución que puso fin al procedimiento migratorio y por la falta de agotamiento de los recursos internos. De acuerdo al Estado, el peticionario pudo haber presentado el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente al momento de los hechos desde el momento en que se inició el procedimiento de repatriación y desde que el Consulado de Cuba en México aceptó formalmente su repatriación. Por otro lado, alega que, además de la vía contencioso administrativa, el peticionario podría haber interpuesto juicio de amparo para obtener una resolución judicial de suspensión del acto de expulsión.

10. La Comisión observa que en situaciones como la planteada, en general, el recurso que debe ser agotado es aquel que permite recurrir la decisión administrativa o judicial que resulta en la expulsión o deportación. La presunta víctima alega que no pudo interponer recurso alguno ya que no fue notificada de la orden de expulsión ejecutada el 9 de junio de 2006 ni tampoco tuvo conocimiento del destino al que estaba siendo trasladado hasta que arribó a La Habana. El Estado por su parte acepta que tenía por lo menos una solicitud de refugio pendiente y no indica cómo ni cuándo fue notificada la decisión de expulsión. En tal sentido, el Estado no ha presentado argumentos respecto a cómo el señor Cabrera Barnés pudiera haber cuestionado la expulsión en forma oportuna.

11. En anteriores oportunidades la CIDH determinó que la emisión de la resolución de deportación y su ejecución en el mismo día constituye un plazo irrazonablemente corto que no satisface las garantías mínimas del debido proceso⁴ cuando el peticionario se encuentra privado de la libertad como en este caso, lo cual hace que los recursos no estén materialmente disponibles en términos de su accesibilidad⁵. Asimismo, una vez ejecutada la orden de deportación, el recurso devino manifiestamente inidóneo para prevenir sus efectos. Por lo tanto, en atención a las características del presente caso, la Comisión considera que la situación denunciada por el peticionario se enmarca dentro de la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.b de la CADH. Dado que la petición fue presentada el 20 de diciembre de 2006 y la deportación se habría producido el 9 de junio del mismo año, la Comisión considera que fue presentada en un plazo razonable.

12. Por último, respecto al alegato del Estado sobre la demora entre la presentación de la petición y su traslado al Estado, la Comisión advierte que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción⁶.

VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

13. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probadas las presuntas irregularidades cometidas en el procedimiento migratorio, y en la ejecución sumaria de la orden de deportación, así como la falta de resolución oportuna de su solicitud de refugio, podrían caracterizar una posible violación a los derechos protegidos en los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 (obligación de respetar y garantizar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 22 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1 y 2;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los 26 días del mes de octubre de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

⁴ CIDH, Informe de Admisibilidad N° 37/01, Caso 11.529, José Sánchez Guner Espinales y otros (Costa Rica), 22 de febrero de 2001, párr. 45; Informe de Admisibilidad N° 89/00, Caso 11.495, Juan Ramón Chamorro Quiroz (Costa Rica), 5 de octubre de 2000, párr. 36; e Informe No. 49/99, Caso 11.610, Informe sobre Fondo, Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz, México, 13 de abril de 1999, párr. 71.

⁵ CIDH, Informe N° 95/06, Petición 92-04 Admisibilidad, Jesús Tranquilino Vélez Lóor (Panamá), 23 de octubre de 2006, párr. 46.

⁶ CIDH, Informe No. 56/16, Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párr. 29.